



Huancayo, **26 MAR 2024**

**VISTO:**

El Exp. N°426652 (616890) de fecha 14/02/24, Don MARCO ANTONIO DURAN CONDORI en su condición de Gerente General de la Empresa RT 242424 E.I.R.L., solicita Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación; el Informe Técnico N°093-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 05/03/04; la Carta N°119-2024-MPH/GTT de fecha 06/03/24; el Exp. N° 438060 (633573) y el Exp. N°438069 (633583) ambos de fecha 13/03/24; el Informe Técnico N°112-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 18/03/24; y el Informe N°089-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 26/03/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”– TUPA, en su Procedimiento N°146, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estación (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N°426652 (616890) de fecha 14/02/24, el administrado MARCO ANTONIO DURAN CONDORI en su condición de Gerente General de la Empresa RT 242424 E.I.R.L., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en la Constitución Política de Estado, la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y el TUPA vigente aprobado por la O.M. N°643-2020-MPH/CM. Para lo cual adjunta los siguientes: DJ del gerente general, los socios, accionistas,





asociados, directores, administradores y representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario a la presentación de su solicitud; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas; DJ de que su representada cuenta con número de celular 938455848 el cual será de uso exclusivo de la empresa mediante el cual se cumplirá con la función del sistema central de comunicación; Contrato Privado de Transferencia Vehicular de la unidad de placa B1E-615 a favor de su representada; Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado a favor de Marleny Cirila Quispe Román en calidad de Conductor; copia de DNI del conductor; Impresiones fotográficas del vehículo ofertado con las características del servicio a prestar; copia de Afocat vigente del vehículo ofertado; copia Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo ofertado; y copia de CITY vigente de la flota ofertada.

Que, el Informe Técnico N°093-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 05/03/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular todos los requisitos de los numerales 1.1 (no adjunta ficha RUC y no se verifica la prestación del servicio de transporte en la modalidad taxi), 1.7 (el administrado no adjunta documentación que acredite contar con la oficina administrativa), 1.8 (el administrado no adjunta declaración jurada), 1.9 (la empresa solo oferta 01 vehículo, lo cual no adjunta contrato de oficina administrativa), 1.11 (no adjunta documentación respecto al requisito), 1.12 (no acredita contar con el personal para la prestación del servicio, contratado conforme a las normas laborales vigentes), 1.13 (el vehículo ofertado se encuentra registrado en otra modalidad de transporte E.T.S.M. MOVACH CONCEPCION SAC), y 2 (no adjunta recibo de pago por derecho de trámite), exigencias establecidas en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°119-2024-MPH/GTT de fecha 06/03/24, notificado el 08/03/24 según firma de recepción del cargo.

Que, el Exp. N°438060 (633573) y el Exp. N°438069 (633583) ambos de fecha 13/03/24, por el cual el administrado presenta levantamiento de las observaciones cuya sumilla "Absuelve observaciones a Carta N°119-2024-MPH/GTT e Informe N°093-2024-MPH/GTT-CT/CJAB", sin embargo, de la evaluación realizada a dichos documentos se tiene que, solo señala "A continuación realiza descargo a las observaciones realizadas mediante el Informe N°093-2024-MPH/GTT-CT/CJAB del 05 de marzo del 2024:", más no presenta documento alguno, ni vierte argumento alguno.

Que, el Informe Técnico N°112-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 18/03/24, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento ratificando en la no factibilidad del peticionante, al no haber cumplido con subsanar todas las observaciones advertidas.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°089-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 26/03/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de la solicitud de Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, según el Informe Técnico N°112-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 18/03/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 - LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con calidad*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; petitionado por el administrado MARCO ANTONIO DURAN CONDORI en su condición de Gerente General de la Empresa RT 242424 E.I.R.L., por incumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA vigente.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte

*[Handwritten signature]*  
-----  
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrioavevo  
GERENTE

GTT/RACB